



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01
Demandante: JUAN SEBASTIÁN CASTAÑEDA RICARDO
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE IBAGUÉ

Temas: Tutela de fondo – revoca y ampara el derecho fundamental a la salud mental

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo contra la sentencia de 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima negó el amparo de los derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas y concedió la protección del derecho fundamental de petición del accionante.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de amparo

El señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo presentó acción de tutela¹ contra la “DIRECCION (sic) EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION (sic) JUDICIAL IBAGUÉ”, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales “a la Salud en condiciones de Dignidad y mi Derecho al Trabajo”.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué con ocasión a la renuencia en autorizar el ingreso de su canina de apoyo a las instalaciones de su lugar de trabajo, con el fin de tener un respaldo emocional permanente que le ayude a controlar el trastorno de ansiedad y depresión severa que le fue diagnosticado.

1.2. Pretensiones

La parte actora solicitó lo siguiente:

“1. Se conceda el amparo constitucional invocado, y en consecuencia se ordene a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ que

¹ Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2022 en el buzón electrónico tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

AUTORICE DE MANERA INMEDIATA EL INGRESO A LAS INSTALACIONES DEL PALACIO DE JUSTICIA - JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ A MI CANINO DE APOYO – ISIS, permitiéndome así, gozar de su presencia y apoyo emocional con el fin de seguir cumpliendo mis funciones en condiciones dignas y justas”.

1.3. Hechos

El tutelante fundó su escrito de tutela en los siguientes:

Señaló que presta sus servicios como oficial mayor en propiedad en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima.

Explicó que desde hace 5 años padece de un trastorno de ansiedad y depresión severa, por lo cual está medicado con los antidepresivos “Escitalopram y Levomepromazina” a efectos de lograr conciliar el sueño, y que asiste a psicoterapia con la doctora Diana Esperanza Durán Perdomo. Así mismo, precisó que como consecuencia de dichos síntomas ha presentado episodios auto-lesivos, entiéndase intentos de suicidio, y ataques de ansiedad.

Manifestó que el ambiente laboral que se maneja en el despacho donde trabaja es estresante e “*inaguantable*” por las conductas que él, sus compañeros y el juez deben soportar de la secretaria Adriana Lucía Cerón Quintero, quien durante toda la jornada se queja, pues no se ha adaptado a la virtualidad y al desorden con el que maneja sus expedientes.

Expuso que, pese a que ha cumplido con sus funciones al presentar sus proyectos a tiempo y sacar adelante la dependencia en la que labora, ha tenido episodios de ansiedad severa, dolores de cabeza y tensión permanente, debido al estrés que se vive en el despacho, lo cual ha afectado su proceso de estabilización médica.

Indicó que el 10 de agosto de 2022, su terapeuta le expidió una certificación en la que recomendó la presencia de su mascota de compañía en su lugar de trabajo, dado que es un apoyo emocional necesario para su salud mental.

Precisó que en la misma fecha, con fundamento en la citada certificación y en la sentencia C-048 de 2020 de la Corte Constitucional, así como con la coadyuvancia del titular del despacho donde trabaja, elevó una petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué con el fin de que se le autorizara el acceso a su canino de apoyo, una perra de raza *Golden Retriever* llamada Isis, que desde hace más de 4 años vive con él, es su compañía, ha estado presente en las etapas más oscuras de su vida y es su motivación para salir adelante.

Alegó que posteriormente reiteró su petición, no obstante, la entidad accionada no la ha resuelto.

Comentó que su mascota Isis tiene todas sus vacunas y que actualmente tiene una enfermedad parasitaria en su sangre que requiere del suministro permanente de medicamentos.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

1.4. Fundamentos de la solicitud

El señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo consideró vulnerados sus derechos fundamentales “*a la Salud en condiciones de Dignidad y mi Derecho al Trabajo*”, toda vez que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué ha sido renuente en autorizar el ingreso de su mascota de apoyo emocional a las instalaciones de su sede de trabajo.

Señaló que debido a las mencionadas condiciones que sufre en su oficina, es necesaria la presencia y compañía de su canina de apoyo, con el fin de tener un respaldo emocional permanente que le ayude a controlar el estrés y aminore las consecuencias del desgaste que presenta a diario. Lo anterior, comoquiera que su desempeño profesional depende de sus adecuadas condiciones mentales y personales.

Manifestó que la acción de tutela no la presenta por un capricho, sino porque la compañía de su mascota es parte integral de su proceso terapéutico para hacer llevadero el cumplimiento de sus deberes.

Puso de presente que sus antecedentes médicos son de pleno conocimiento del titular del juzgado donde ejerce sus funciones, quien además coadyuvó la petición que presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en aras de propender por su estabilidad emocional.

Explicó que la enfermedad que tiene Isis requiere del suministro permanente de medicamentos y le resulta apremiante pues estando en el trabajo no puede garantizar la aplicación de la medicina, dado que es el único responsable de su animal, pues viven solos.

Por último, se comprometió a ser completamente responsable de la permanencia de la canina en las instalaciones del despacho, identificándola con el respectivo chaleco de apoyo emocional, el carné que certifica su vacunación y, en general, de cualquier eventualidad que pueda pasar; máxime cuando la raza de perros *Golden Retriever* no está catalogada como potencialmente peligrosa, de conformidad con la Ley 746 de 2002².

1.5. Trámite de primera instancia

Mediante auto de 30 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo del Tolima admitió la acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué y vinculó tanto al Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, como a la Administradora de Riesgos Profesionales Positiva Compañía de Seguros.

1.6. Contestaciones

Realizadas las notificaciones, se allegaron los siguientes informes:

² “*Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos*”.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

1.6.1. Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué

A través de contestación enviada el 31 de agosto de 2022, el titular de ese despacho indicó que: (i) efectivamente el señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo labora en esa dependencia en el cargo de oficial mayor; (ii) tiene conocimiento de los padecimientos de salud que aquejan al accionante; y (iii) *“la solicitud génesis del presente libelo constitucional, la cual fue elevada por el aquí accionante ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, tuvo la coadyuvancia del titular de este Despacho Judicial, en aras de apoyar y propender por la salud del empleado”*.

1.6.2. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Mediante contestación enviada el 2 de septiembre de 2022, el director Seccional de Administración Judicial de Ibagué solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Al respecto, precisó que *“los lugares de trabajo son ambientes laborales con riesgos propios y particulares que se derivan de las actividades inherentes a la actividad de la entidad, que son identificados y controlados con los medios y elementos propios al alcance del empleador, conforme a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 y a la Resolución 0312 de 2019”*.

Indicó que la Ley 1774 de 2016³ estableció que los animales son seres sintientes, lo cual implica que son de especial protección contra el sufrimiento y dolor, directa o indirectamente causados por los humanos. Ello incluye su bienestar, un ambiente adecuado de vida y esparcimiento, así como servicios médico veterinarios.

Por lo tanto, concluyó que es evidente que las diferentes sedes de la entidad no son lugares aptos para la permanencia de ninguna clase de mascota, pues en ellas no hay espacios para propender por su bienestar, recreación y desarrollo. Por el contrario, la presencia de personas que no son familiares para la mascota puede generarle niveles de estrés que agravarán sus patologías.

Ahora bien, respecto al tratamiento para la condición de salud que padece la mascota, refirió que esta requiere de unos cuidados que no se pueden brindar en las instalaciones del juzgado; máxime cuando el actor debe prestar toda la atención necesaria para realizar sus deberes con responsabilidad como oficial mayor del despacho.

Para tal efecto, citó el concepto No. 201942300593382 de 13 de mayo de 2019 y el memorando con radicado No. 201921200082763 del Ministerio de Salud, en el que se pronunció sobre la permanencia de mascotas en el lugar de trabajo, para destacar que, visto desde el punto higiénico – sanitario, no se considera adecuada la tenencia de un perro en un recinto cerrado.

Expresó que dentro de las pruebas presentadas por el accionante no se encuentra un certificado o documento idóneo en el que se establezca que su mascota está entrenada para no interrumpir en el entorno laboral o el de convivir con diferentes

³ *“Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”*



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

personas en un espacio cerrado como el despacho judicial. Si bien en el escrito de tutela se hacen afirmaciones del tutelante y su psicóloga sobre el comportamiento de la canina, estas no cuentan con el respaldo de un experto en la materia que permita concluir que este no es un riesgo dentro del despacho, de conformidad con el Decreto 1660 de 2003⁴.

De otro lado, agregó que *“en el escrito de tutela el accionante manifiesta que su mascota tiene una enfermedad parasitaria en su sangre, sin definir cual (sic) y sin informar si puede ser transmisible a las demás personas del despacho judicial, riesgo este que no puede asumir la entidad como empleador y como prestador del servicio público de administración de justicia”*.

Por último, afirmó que no comparte el señalamiento del actor según el cual la Dirección Seccional vulneró sus derechos a la salud y al trabajo, pues la entidad ha cumplido con todas las gestiones tendientes a garantizar condiciones de trabajo óptimas en todos los despachos judiciales, acogíendose a la normatividad vigente que debe ser cumplida por quienes pretenden que se les garantice.

1.6.3. Positiva Compañía de Seguros S.A.

Con escrito enviado el 2 de septiembre de 2022, el apoderado de la empresa solicitó la desvinculación del trámite constitucional, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la encargada de garantizar los derechos deprecados por el accionante.

Al respecto, indicó que al revisar el sistema de información de la compañía encontró que el actor está asegurado desde el 14 de febrero de 2016, en calidad de trabajador dependiente de la Rama Judicial – Seccional Ibagué, pero que a la fecha no registra algún reporte de accidente o enfermedad laboral. Además, explicó que del escrito de tutela se desprende que los diagnósticos del tutelante son de origen común, por lo que está siendo tratado por su empresa promotora de salud Sanitas EPS.

De igual modo, expuso que la empresa no ha ejecutado alguna acción u omisión que afecte en forma ostensible o difusa las garantías fundamentales del actor, dado que la acusación va dirigida contra su empleador quien, de llegar a probarse su omisión, es el eventualmente responsable.

1.7. Fallo impugnado

Mediante sentencia de 13 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo del Tolima decidió:

“PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y trabajo en condiciones dignas del señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia, no acceder a la pretensión de que se autorice el ingreso de la mascota del accionante a las instalaciones del Palacio de Justicia - Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué como apoyo emocional tal como se indicó en las consideraciones de la presente decisión.

⁴ *“Por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad”*.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta de fondo a los derechos de petición presentados por el actor, 10 de agosto de 2022 y el 19 de agosto de 2022”.

El *a quo* constitucional para sustentar su decisión, en primer lugar, destacó que en Colombia progresivamente se ha implementado el uso de caninos como ayuda y apoyo en movilidad, terapias físicas y psicológicas a los ciudadanos que se encuentran en situación de discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica o cognitiva.

Para tal efecto, citó el Decreto 1079 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*” que determinó, entre otras cosas, los requisitos de los perros de asistencia y las condiciones generales de uso de esta clase de caninos, clasificados como “*ayudas vivas*” en el sector transporte.

En ese sentido, consideró pertinente aplicar por analogía la citada disposición, para concluir que en el presente caso no era válida la certificación suscrita por la psicóloga Diana Esperanza Durán Perdomo, en la medida que, a su juicio, una psicoterapeuta no es la persona o profesional calificada para acreditar que el canino en cuestión no representa una amenaza para las demás personas y que sabe comportarse en público.

Además, recalcó que no se aportó alguna prueba que demostrara que la mascota ha sido adiestrada en algún centro nacional o internacional autorizado por la Asociación Colombiana de Zooterapia o por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) autorice, como lo exige la ley para considerar que Isis es una canina de asistencia. Así mismo, explicó lo siguiente:

“De otra parte, aun cuando se allegó el carnet de vacunación de la mascota, no puede pasarse por alto el hecho que, el mismo señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo manifestó en el escrito tutelar que su canina padece de una enfermedad parasitaria en la sangre, patología que requiere del suministro permanente de medicamentos, situación que, de acuerdo a las recomendaciones brindadas por el Ministerio de Salud en el Concepto rendido bajo el Radicado N° 201911600564661 del 13 de mayo del 2019, desde el punto de vista higiénico – sanitario, la convivencia en un recinto cerrado con el canino puede detonar la presencia de enfermedades zoonóticas, es decir, aquellas transmitidas de los animales al hombre, circunstancia que generaría un riesgo para las personas que trabajan no solo en ese despacho judicial, sino en las dependencias adyacentes y para los usuarios que asisten a ese Despacho en sus diligencias relacionadas con la administración de justicia”.

En relación con las afirmaciones realizadas por el tutelante según las cuales, en el despacho donde trabaja se vive un clima laboral que le genera estrés, particularmente con un compañero que específico, señaló que no abordaría tal estudio, comoquiera que esa situación no fue reportada como conocida por la accionada, ni por el titular del despacho, ni por la entidad encargada de la salud ocupacional de los funcionarios de la Rama Judicial; máxime cuando la certificación expedida por la terapeuta del tutelante le atribuye su situación al distanciamiento con el canino durante horas laborales y la preocupación por suminístrale los medicamentos a tiempo.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

Por último, consideró conveniente que la Dirección Ejecutiva y la entidad encargada de la salud ocupacional profundicen respecto de la existencia del mal clima laboral que aduce el accionante, especialmente sobre las razones que llevaron al juez a coadyuvar la petición de su empleado, pese a los inconvenientes que para el entorno y para la funcionalidad de su despacho acarrearía esa decisión.

No obstante, sobre la omisión de la entidad accionada en resolver las peticiones de 10 y 19 de agosto de 2022, comentó que se daría aplicación a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué no se pronunció respecto a estos hechos. En consecuencia, como no se acreditó que las solicitudes fueran resueltas, amparó el derecho fundamental de petición.

1.8. Impugnación

Mediante escrito enviado el 18 de septiembre de 2022⁵, el actor impugnó la decisión de primera instancia y solicitó que se revoque para que, en su lugar, se amparen sus derechos fundamentales a la salud y al trabajo y se acceda a sus pretensiones.

Refirió que la argumentación del fallo de primera instancia fue carente, pues pese a que en el escrito de tutela se explicaron todos los motivos por los cuales se solicita el ingreso de su animal de apoyo a las instalaciones de su lugar de trabajo, el *a quo* ni siquiera se tomó la molestia de revisar su historia clínica, ni las posibles consecuencias que acarrea la depresión severa, que en su caso supone “*antecedentes de episodios autolesivos entiéndase intentos de suicidio*”.

Así mismo, consideró que no se pormenorizaron todos los aspectos relativos a su escrito de tutela, más allá de citarse una normatividad aplicable al sector transporte, ante el vacío normativo que existe sobre los caninos de apoyo en el entorno laboral.

Alegó que, si el juez constitucional consideraba pertinente que se sustentaran algunos aspectos relevantes, podía hacer uso de su facultad oficiosa y citar a que se rindiera alguna declaración juramentada o que se allegaran algunos documentos, como, por ejemplo, la patología que aqueja a su canina, la cual insiste no es contagiosa a humanos, sin embargo, no lo hizo.

Explicó que el ambiente laboral que vive en su trabajo no es el único factor de estrés que tiene en su vida, sino que sus sentimientos de desesperanza, soledad y frustración se derivan de otras condiciones depresivas, que requieren un manejo integral, es decir, no solo el suministro de antidepresivos y medicamentos, sino el apoyo psicosocial de Isis. Por esta razón, manifestó que resulta insuficiente el argumento relacionado con que no se allegó el certificado emitido por el ICA o alguna academia de entrenamiento canino.

Reiteró que Isis es una *Golden Retriever*, raza que no está catalogada como peligrosa y que, por el contrario, es usada en labores humanitarias, de rescate y como apoyo para personas con autismo, desórdenes mentales y pacientes con depresión.

⁵ La impugnación se presentó dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, comoquiera que la sentencia de primera instancia se notificó el 14 de septiembre de 2022 y el recurso se interpuso el día 16 de septiembre del mismo año.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

Informó que la enfermedad sanguínea que padece Isis es la denominada “ERLIQUIA CANINA” que se trasmite por la picadura de una garrapata y persiste durante toda la vida del animal, por lo que se previene con el uso de repelentes y con el cuidado del pelaje y de asistir a lugares con abundante pastizal.

De igual manera, precisó lo que se transcribe a continuación:

“Honorables Magistrados, mi canina de apoyo vive conmigo desde que tiene un mes de edad, tenemos una conexión estrecha que solamente pueden entender las personas que realmente aman a los animales, razón por la cual me he preocupado por su cuidado, mantención y crianza en condiciones de salubridad adecuada, al punto que nunca sale a la calle sin mi supervisión. Es un animal cariñoso y muy abnegado, está enseñada a realizar sus deposiciones dos veces al día debido a que desde temprana edad se acostumbró a mi rutina de trabajo, acude a todo tipo de lugares como restaurantes, transporte público, en mi compañía siempre destacándose por su pasividad frente a otros ejemplares y frente a las personas, razón por la cual el Señor Juez titular del despacho ACCEDIÓ A QUE ME ACOMPAÑARA EN MIS LABORES DIARIAS DENTRO DEL DESPACHO”.

Manifestó que a pesar de su problema emocional ha cumplido con sus funciones en los diferentes cargos que ha ejercido en la Rama Judicial y que se ha destacado por su desempeño al punto de tener calificaciones por encima de los 90 puntos, por lo que su solicitud no obedece a un capricho, sino a la necesidad de un apoyo y refuerzo a su tratamiento.

Puso de presente que es desfasada la apreciación que Isis será un motivo para que no cumpla con sus funciones, pues ello es una suposición que le corresponde realizar al juez nominador del despacho y no a la Administración, quien por demás no tiene un plan de manejo preventivo para las enfermedades mentales que aquejan a los servidores judiciales.

Expuso que por el trastorno de ansiedad y depresión severa que le fue diagnosticado asiste a psicoterapia y que la psicóloga le certificó a su canina dentro del tratamiento emocional integral, por el vínculo estrecho que mantienen y, sobre esa base, hizo hincapié en que la profesional sí está legitimada para establecer el tratamiento que requiere y si el Tribunal Administrativo del Tolima consideraba que no estaba habilitada debió oficiar esas verificaciones.

Finalmente, señaló: (i) que la psicóloga de la ARL Positiva consideró como necesaria la compañía de su canina de apoyo; (ii) que pese a considerarlo innecesario, él inició los trámites respectivos ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA con el fin de obtener el certificado aludido por el Tribunal Administrativo del Tolima; (iii) le informó de manera verbal a los funcionarios de administración judicial que estaba dispuesto a adquirir la póliza de tenencia de animales, pese a que la raza de su perra no está catalogada como peligrosa o agresiva, que vendría con su respectivo chaleco y que asumiría cualquier responsabilidad patrimonial y jurídica derivada de su estadía en el lugar de trabajo.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

1.9. Trámite en segunda instancia

1.9.1. Auto de vinculaciones

Mediante auto de 11 de octubre de 2022, el despacho sustanciador vinculó en calidad de terceros con eventual interés a los empleados que laboran en el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué⁶, a la EPS Sanitas⁷, a la señora Diana Esperanza Durán Perdomo⁸ y a la Clínica Veterinaria Central Pecuaria⁹.

1.9.2. Memorial del actor

Con escrito de 13 de octubre de 2022, el señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo informó lo siguiente:

- Que si bien es cierto que allegó el carné de vacunas de su mascota, también lo es que desde hace aproximadamente dos años ella está siendo atendida por la profesional Gira Marín adscrita a la Clínica Veterinaria del Tolima, por lo cual aportó sus datos de contacto, el carné de vacunas y la historia clínica del animal.
- Que efectuó el respectivo trámite ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para obtener el reconocimiento de su canino de apoyo. Sin embargo, la entidad le informó que no era la competente y que, dicha situación debe ser certificada exclusivamente por la psicóloga tratante.
- Las direcciones de notificación de Clínica Veterinaria del Tolima, de la veterinaria Gira Alejandra Marín Méndez, de la Clínica Veterinaria Central Pecuaria y de Diana Esperanza Durán Perdomo.

Así mismo, aportó copias de su historia clínica, de la mascota Isis y de la petición radicada ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), junto con su respectiva respuesta.

1.9.3. Contestaciones

Realizadas las notificaciones, se allegaron los siguientes memoriales:

1.9.3.1. Fabián Camilo Aguiar Ramírez

Mediante escrito 19 de octubre de 2022, el señor Aguiar Ramírez quien funge como oficial mayor del Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué indicó que no presenta ningún tipo de oposición para que la canina de Juan Sebastián Castañeda Ricardo ingrese al recinto de trabajo.

⁶ Mediante memorial enviado el 12 de octubre de 2022, el juez Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué informó el correo de los integrantes del despacho que preside así: de Adriana Lucía Cerón Quintero es vs.pleidanavia@hotmail.com; de Fabián Camilo Aguiar Ramírez es camilo.aguiar26@outlook.com; y de Juan Sebastián Castañeda Ricardo es jusesoca@gmail.com. Las notificaciones se realizaron a las citadas notificaciones.

⁷ Notificada al correo notificajudiciales@keralty.com.

⁸ Notificada al correo dianaduranp74@hotmail.com.

⁹ Notificada a la dirección servicio@centralpecuaria.com.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

Agregó que conoce el comportamiento de Isis en el ámbito social, pues ha compartido en distintos escenarios con ella, donde ha interactuado no solo con personas sino con otros perros, sin que se haya presentado algún inconveniente. De igual manera, aseguró que la perra es dócil, receptiva, cariñosa y no se exalta con la presencia de los desconocidos o aglomeraciones de personas.

Finalmente, explicó que desconoce si Isis cuenta o no con un entrenamiento, pero que pese a ello puede manifestar que es bastante obediente y hace caso a los comandos de *“permanecer en un lugar, acostarse, estar quieta, acompañar de un punto a hasta un punto b, e incluso no es común que ladre”*.

1.9.3.2. EPS Sanitas S.A.S.

Con escrito de 18 de octubre de 2022, el representante legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de dicha entidad solicitó se desvincule a la EPS del trámite constitucional, comoquiera que sus actuaciones se han ajustado a la normativa vigente.

Ahora bien, de manera subsidiaria y en caso de que se tutelen los derechos del accionante, pidió (i) que se delimite el objeto de la acción constitucional en que lo pretendido es que se autorice el ingreso de la mascota del actor como apoyo emocional a las instalaciones del Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué; (ii) que no se acceda a los procedimientos o medicamentos futuros, que no hayan sido ordenados por el médico de la red de prestadores de la EPS; y (iii) que en caso que se acceda a un servicio no cubierto por el plan de beneficios de salud, se ordene el reembolso del 100% a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES o al Ministerio de la Protección Social.

Informó que, una vez revisado el caso, se pudo detallar en la historia clínica que el accionante se encuentra en seguimiento por la especialidad de psiquiatría y que cuenta con autorizaciones de fechas 7 de julio y 4 de octubre de 2022, para la Clínica Los Remansos por la citada especialidad.

Además, explicó que *“En nuestros registros no se logra evidenciar nota medica (sic) que soporte la solicitud que allega el accionante de acompañamiento por parte de su mascota canina aparte de la nota que se adjunta como anexo en la presente tutela (Debe de tenerse en cuenta que esta certificación que anexo (sic) el usuario es externa, no se puede evidenciar membrete alguno). Sin otro aporte para el proceso”*.

Afirmó que la entidad ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos los servicios requeridos por el tutelante, que han sido ordenados y autorizados por su médico tratante, de acuerdo con las coberturas del plan de beneficios en salud (Resolución 2292 de 2021).

1.9.4. Trámite con posterioridad a los informes recibidos

A través de auto de 25 de octubre de 2022, el Despacho Ponente advirtió la necesidad de vincular en calidad de tercero con interés a la Clínica Veterinaria del Tolima.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

Así mismo, en virtud del artículo 32¹⁰ del Decreto 2591 de 1991, consideró necesario requerir a las partes y terceros intervinientes para lo siguiente:

- A los señores Adriana Lucía Cerón Quintero, Fabián Camilo Aguilar Ramírez y al juez Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué para que se pronunciaran de manera concreta frente a la solicitud realizada por el señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo tendiente a que se le deje ingresar a su mascota de apoyo emocional llamada Isis, a las instalaciones del Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, donde laboran.
- Al juez Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué para que indicara si ha evaluado la posibilidad de que el actor teletrabaje, dadas las condiciones particulares de su salud mental.
- A los médicos y psicólogos tratantes del tutelante, de la Administradora de Riesgos Laborales - ARL Positiva y de la Empresa Promotora de Salud Sanitas para que indicaran si él ha sido tratado por el diagnóstico de ansiedad y depresión y si por esta condición han considerado necesaria la compañía permanente de su canina de apoyo, incluso en horas laborales. En caso afirmativo, se solicitó que allegaran los documentos que soporten estas manifestaciones, así como su historia clínica.
- A la señora Diana Esperanza Durán Perdomo que indicara: (i) si el señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.536.371 asiste a terapia con ella, desde hace cuánto tiempo y para el manejo de qué condición; (ii) si la compañía de Isis es fundamental para los diagnósticos del actor y/o si existen otros mecanismos de prevención o contención para tal padecimiento; (iii) cuáles son sus competencias profesionales (etóloga, psicóloga de conducta animal, veterinaria, entre otras) y formación en asistencia animal en contextos de salud mental, para certificar que Isis no es una amenaza para las demás personas y que sabe comportarse en público.

Para esta circunstancia, se le solicitó que aportara copia de los documentos que así lo acrediten, de su tarjeta profesional y su inscripción en la Secretaría de Salud y en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud-Rehtu, así como la certificación de entrenamiento canino a través de la cual verificó las condiciones que refirió del animal en su dictamen de 10 de agosto de 2022.

¹⁰ **ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

- A las Clínicas Veterinarias Central Pecuaria y del Tolima para que precisaran: (i) cuál o cuáles son las enfermedades que padece la mascota Isis propiedad del señor Castañeda Ricardo; (ii) cuál es el tratamiento que se le debe suministrar a la canina y en qué consiste; (iii) si este padecimiento es o no transmisible a los seres humanos y de qué manera; y (iv) si mantener encerrado al animal en una oficina durante una jornada laboral de 8 horas puede complicar su condición y generar otro tipo de complicaciones para su salud.
- Al señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo que aportara el certificado de la Administradora de Riesgos Laborales - ARL Positiva, de la Empresa Promotora de Salud Sanitas o de la Institución Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) adscrita a su EPS que da cuenta que es necesaria la compañía permanente de su perra de apoyo, incluso en horarios laborales.

1.9.5. Contestaciones

Realizadas las notificaciones, se allegaron las siguientes intervenciones:

1.9.5.1. Juan Sebastián Castañeda Ricardo

En primer lugar, refirió que el 29 de julio de 2022 asistió a una sesión de apoyo psicosocial con la psicóloga adscrita a la ARL Positiva, Dra. Lina Johanna Duque Sierra, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, quien le indicó que no le daría ningún soporte por escrito de la consulta dado que ese servicio es complementario y que debía acudir a la EPS encargada de garantizar la atención psicológica requerida.

Así mismo, expuso que la mencionada profesional de la salud le dijo que *“ERA TOTALMENTE COMPRENSIBLE Y ADECUADADO (sic) PARA MI DESENVOLVIMIENTO PERSONAL EL CONTAR CON MI CANINO DE APOYO – ISIS DURANTE MI JORNADA LABORAL dado el estrés que se maneja con motivo de nuestra labor y las patologías emocionales que me aquejan”*.

Respecto a la EPS Sanitas, puso de presente que desde el 2019, durante las citas de psicología y psiquiatría le ha comunicado a los profesionales de la entidad no solo los problemas que lo aquejan, sino el estrecho vínculo afectivo que comparte con la perra de apoyo, pero los médicos solo se limitan a relacionar que convive con la mascota, sin preocuparse por establecer la necesidad de la compañía permanente del animal por las patologías que lo aquejan.

Alegó que se ha topado con barreras administrativas desde que inició su proceso con el psicólogo de la EPS, *“tales como la programación de agendas cada 6 meses, el cambio de profesionales de manera intempestiva, sesiones a contrarreloj entre muchas otras”*.

Así mismo, arguyó que la aseguradora nunca se ha preocupado por prestarle una atención oportuna y completa, pues solo se limita a suministrarle los antidepresivos y medicamentos *“sin que se me haya garantizado el acceso a sesiones de psicoterapia que efectivamente me permitan obtener una mejoría o en su defecto que le haya permitido a sus médicos emitir un concepto favorable para el tratamiento de la DEPRESIÓN SEVERA que me aqueja”*.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

1.9.5.2. Juez Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Reiteró que como director del despacho, ha dado su consentimiento, su visto bueno y coadyuva la solicitud de ingreso de la canina de apoyo del señor Castañeda Ricardo, puesto que conoce al tutelante desde hace 4 años y ha podido evidenciar las situaciones médicas que lo aquejan, las cuales requieren de otro tipo de manejo terapéutico que complementan el tratamiento farmacológico que tiene el actor.

Certificó que el desempeño del actor en el despacho ha sido destacado, pues ha colaborado para estabilizar la dependencia en su misión constitucional de administrar justicia y ha cumplido con las metas que se le han trazado, razón por la cual consideró que la medida terapéutica contribuiría para que el accionante tenga mayor estabilidad emocional y le permita desarrollar sus funciones en condiciones más humanas; máxime cuando se maneja estrés por la congestión judicial y la adversa convivencia que debe soportar con la secretaria del despacho.

Agregó que ha tenido la oportunidad de compartir con Isis en distintos escenarios diferentes al puesto de trabajo y que pudo evidenciar que es dócil, tiene buen comportamiento en público, obedece las órdenes de su dueño, no es escandalosa o agresiva.

De igual modo, manifestó lo siguiente:

“Frente a posibles incidencias en el desarrollo de sus funciones como el desempeño de los demás compañeros de trabajo, considero que la presencia del canino Isis NO impactará negativamente las labores del Despacho, dado que he socializado el tema y hasta el momento NO se ha presentado ninguna oposición, encontrando receptivos a los compañeros frente al caso concreto, advirtiendo que soy conocedor del adecuado comportamiento de la canina en público, de su entrenamiento para hacer sus necesidades y la obediencia a las órdenes emitidas por su amo JUAN SEBASTIAN (sic) CASTAÑEDA RICARDO, quien en últimas (sic) siempre me ha manifestado que estará atento a cualquier eventualidad que se pudiese presentar”.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de teletrabajar, informó que una vez dialogado con el actor se encontró que no es posible, ni viable que este preste sus servicios en la modalidad virtual, comoquiera que tiene a su cargo un aproximado de 180 procesos penales los cuales reposan en los archivadores de la oficina y sobre los que necesita un acceso permanente, aunado a la carencia de los elementos que se requieren para laborar desde su domicilio tales como el servicio de internet, computador, escáner, impresora, entre otros.

1.9.5.3. Clínica Veterinaria del Tolima

La profesional en Veterinaria y Zootecnia, señora Gira Alejandra Marín Méndez, quien se encuentra adscrita a la Clínica Veterinaria del Tolima, respondió los requerimientos realizados por el despacho sustanciador en los siguientes términos:

Explicó que desde el 2020 es la encargada de la atención de la canina Isis, propiedad del señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo y que, de conformidad con la información obrante en su historia clínica, las enfermedades que padece y sus tratamientos son los siguientes:



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

(i) Enfermedad hemotrópica (E. CANIS): se le suministra la siguiente medicación cada vez que la paciente tenga una recaída en su sistema inmune, lo cual es aleatorio pues es una enfermedad incurable: Daciclin – Doxicilina 10 MG X KG – dos tabletas vía oral cada 24 horas por 30 días consecutivos, Engystol – 1 comprimido vía oral cada 12 horas por 25 días continuos y Hemolitan – 3.8 ML vía oral cada 12 horas por 15 días continuos.

(ii) Hipercolesterolemia: Ciprofibrato tabletas 100 MG, 2 tabletas vía oral cada 48 horas por 10 tomas.

(iii) Dermatitis / dermatofitosis interdigital leve: Cortavance Spray – se aplica el producto directamente en la base de los espacios interdigitales a nivel plantar – 2 pulsaciones diarias inicialmente.

(iv) Parasitosis intestinal: Total Full pastillas –2 unidades cada 14 días por 4 tomas.

Indicó que la hipercolesterolemia y la dermatitis interdigital no son enfermedades transmisibles a los seres humanos. Ahora bien, sobre la patología hemotrópica - (E. CANIS) explicó lo que se transcribe a continuación:

“La enfermedad hemoparasitaria E.CANIS podría ser zoonótica, es decir transmisible a humanos a través de la picadura de garrapatas; sin embargo LA PACIENTE CUENTA CON UN CONTRÓL DE GARRAPATAS ESTRICTO MEDIANTE EL USO DE DIVERSOS PRODUCTOS DE DESPARASITACIÓN EXTERNA tales como colares, pipetas y pastas, LOS CUALES SE ALTERNAN MENSUALMENTE.

Es importante recalcar que la paciente presentó una recaída en la enfermedad para el mes de Julio dada la naturaleza de la misma, MAS NO POR LA PRESENCIA DE VECTORES COMO GARRAPATAS O PULGAS EN LA ACTUALIDAD, sino debido a que hace aproximadamente tres años la paciente fue picada por una garrapata y en ése momento recibió el tratamiento, sin embargo se reitera las enfermedades hemotrópicas pueden presentar recaídas, lo importante es siempre aplicar o suministrar diferentes productos que impidan la presencia de vectores tales como garrapatas y pulgas que puedan picar al canino y a una persona, por éste motivo EL PROCESO DE DESPARASITACIÓN EXTERNA DE LA PACIENTE ISIS SE REALIZA PUNTUALMENTE CADA MES, EVITANDO ASÍ EL RIESGO DE TRASMISIÓN A PERSONAS”. (Sic a toda la cita)

Por último, puso de presente que la perra Isis puede permanecer en sitios cerrados, como una oficina, durante una jornada laboral de 8 horas, sin que ello afecte su condición de salud, ni genere complicaciones frente a futuras patologías. De igual modo, en su calidad de profesional tratante del animal, certificó que esta es “de carácter sumamente dócil, socializa muy bien con su entorno, personas y otras mascotas. Obedece y acata ordenes (sic) de su cuidador. NO es ansiosa y tampoco ladra cuando ve a otras personas”.

1.9.5.4. Diana Esperanza Durán Perdomo

La psicóloga Diana Esperanza Durán Perdomo informó que los días 5 y 10 de agosto y 5 de septiembre realizó terapias con el actor, en las cuales se trabajó la identificación de la problemática e intervención virtual con base en la historia clínica y los antecedentes médicos.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

Respecto a la pregunta “*si la compañía de Isis es fundamental para los diagnósticos del actor y/o si existen otros mecanismos de prevención o contención para tal padecimiento*”, resaltó que, comoquiera que el tratamiento concertado con el señor Castañeda Ricardo fue la terapia asistida, por su parte no se han estudiado otros mecanismos de prevención o contención que permitan un tratamiento diferente para su diagnóstico.

En relación con sus competencias profesionales, explicó que es profesional en psicología de la Universidad Antonio Nariño y que tiene experiencia laboral con las siguientes entidades: Ecoopos EPS, REDCOM. Corporación Amigos Con Futuro, Fundación IMIX, Fundación SHEKINAH, Fundación Centro de Estimulación Nivelación y Desarrollo CEDESNID e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De igual modo, señaló lo siguiente:

“Frente a las condiciones de ISIS, lamentablemente no se cuentan con los documentos requeridos por su señoría, toda vez que la misma se dedujo después de conocer la historia clínica veterinaria de la acompañante del señor JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO, quien a raíz de la pérdida de la señora (la abuela), se le dio el lugar a quien el usuario indicó ser su única familia cercana y compañía para él”.

Agregó que para sustentar el trabajo que ha realizado profesionalmente, tuvo en cuenta los siguientes estudios: “<https://www.redalyc.org/pdf/3684/368448456014.pdf>” y “https://www.academia.edu/36387195/Terapia_Asistida_con_Animales_Una_Revisi%C3%B3n_Bibliogr%C3%A1fica”.

Por último, concluyó que “*Todas las expresiones dadas para el presente proceso de atención, tienen criterios científicos*” y que “*No se ha intentado otro tipo de tratamiento puesto que el señalado y acordado con el señor JUAN SEBASTIAN (sic) CASTAÑEDA RICARDO fue el de terapia asistida a través del acompañamiento de ISIS por la representación y emotividad que tiene en la vida del paciente*”.

1.9.5.5. Positiva Compañía de Seguros S.A.

La Administradora de Riesgos Laborales informó que ante esa compañía no hay algún reporte de enfermedad y/o accidente laboral, razón por la cual no ha brindado prestaciones asistenciales al señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo relacionadas con los diagnósticos de ansiedad y depresión.

1.9.5.6. Adriana Lucía Cerón Quintero

En su escrito de contestación, la señora Cerón Quintero quien funge como secretaria del juzgado expresó: “*Con relación a la tutela de la referencia, la cual me corrieron traslado, con el debido respecto, le manifiesto que no plasmaré ningún sentir en las pretensiones del compañero SEBASTIAN (sic) CASTAÑEDA*”.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por el señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo, contra la sentencia de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, y en el Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena de esta Corporación.

2.2. Cuestión previa

El representante legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de EPS Sanitas S.A.S. solicitó que se desvincule a la entidad del trámite constitucional, comoquiera que sus actuaciones se han ajustado a la normativa vigente.

Al respecto, esta Sala de Decisión precisa que, si bien los fundamentos que dieron lugar al ejercicio de este mecanismo constitucional están dirigidos a que se autorice el ingreso del animal de apoyo emocional a su lugar de trabajo, lo cierto es que la vinculación de la EPS al trámite de la referencia se hizo justamente en calidad de tercero con interés, en la medida en que es la encargada de certificar el estado de salud y los diagnósticos que padece el actor, por lo que se negará la solicitud.

2.3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si procede confirmar, modificar o revocar la sentencia de 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima decidió no amparar los derechos fundamentales a la salud y trabajo del accionante¹¹.

Para resolver este problema, se analizarán los siguientes aspectos: **(i)** naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** el derecho a la salud; **(iii)** el principio de integralidad para garantizar el derecho a la salud; y **(iv)** el caso concreto.

2.4. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos se vulneren o amenacen por la acción o la omisión de las autoridades públicas o por particulares en algunos casos especiales, instrumento de defensa que se caracteriza por su trámite preferente, su residualidad y subsidiariedad.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el precepto superior que la consagra y lo que se reitera en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, el ejercicio de la tutela no es absoluto. Está limitado por las causales de improcedencia, en especial la que establece que no es viable cuando existan otros mecanismos judiciales de defensa.

¹¹ Si bien es cierto que en primera instancia se amparó el derecho fundamental de petición, la Sala no se pronunciará respecto de tal garantía constitucional, dado que el actor en su escrito de impugnación no alegó ninguna inconformidad relacionada con dicho asunto.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

2.5. Sobre el derecho a la salud mental

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política como una garantía a favor de todos los ciudadanos colombianos y a cargo del Estado. Ahora bien, este derecho ha tenido un desarrollo jurisprudencial permanente. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, se identifican dos grandes fases de dicho proceso.

En un primer momento se estimó que la protección del derecho a la salud vía tutela era posible gracias a la conexidad con otros derechos fundamentales, entre estos el derecho a la vida. En tales eventos, su protección de manera autónoma se brindaba únicamente a los menores de edad y, en general, cuando se trataba de un sujeto de especial protección.

Luego, se le dio a la salud la categoría de derecho fundamental, cuya protección es autónoma, lo que sucedió a partir de la sentencia T-859 de 2003, en la que se indicó que existe el derecho a recibir la atención de salud definida, ya sea en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud o el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. Tal postura trajo como consecuencia que la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en alguno de dichos planes, implica la vulneración del derecho a la salud del paciente.

Así, no cabe duda sobre la marcada evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional al respecto, y que con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se le atribuye al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto se reconoce su estrecha relación con el derecho a la vida y el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) *el trato a la persona conforme con su humana condición* (...)”¹².

No obstante, la Corte Constitucional también ha advertido que el amparo de este derecho no es consecuencia directa de alegar su condición de fundamental, pues ello solo es posible luego de verificarse que se cumplan en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, las previsiones normativas que estipulan los criterios de acceso al sistema en salud y de las prestaciones obligatorias.

Ahora bien, en relación con la **salud mental** se tiene que la Ley 1616 de 2013¹³ le otorgó el carácter de **derecho fundamental** y la definió como “*de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, (...) es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas*”.

De igual forma, en su artículo 4.º determinó que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estado debe garantizar a los colombianos la promoción de la salud mental y la prevención del trastorno mental, así como la atención integral que incluye diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales.

¹² Sentencia T-760 de 2008.

¹³ “*Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones*”.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

Así mismo, sobre los derechos de las personas en el ámbito de la salud mental, el artículo 6.º determinó, entre otros, el de recibir atención integral, integrada y humanizada, además de los servicios especializados e interdisciplinarios y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental.

También, en el artículo 9.º estableció la obligación de las Administradoras de Riesgos Laborales de generar estrategias, programas, acciones o servicios de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, así como la de monitorear permanentemente la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo para proteger la salud mental de los trabajadores.

Finalmente, el Alto Tribunal Constitucional ha reconocido que *«los tratamientos médicos para garantizar el derecho a la salud mental deben ser parte integrante del sistema de salud en seguridad social y que por esto “las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha elaborado respecto al derecho a la salud en general son aplicables frente a peticiones de tutela de la salud mental, por ser parte de un mismo derecho y de un mismo sistema de seguridad social”¹⁴»¹⁵.*

2.6. El principio de integralidad para garantizar el derecho a la salud

El principio de integralidad que comporta el servicio de salud ha sido desarrollado por el Alto Tribunal Constitucional¹⁶, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”¹⁷.*

En suma, se ha considerado que dicho principio gobierna la obligación del Estado y de las entidades que prestan el servicio de salud de garantizar **la autorización completa de los tratamientos**, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos **y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología**, así como para sobrellevar su enfermedad.

Asimismo, se tiene que según el literal c del artículo 6.º de la Ley 1751 de 2015¹⁸, *“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*

¹⁴ Sentencia T-306 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Sentencia T-001 de 2021 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Ver sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019.

¹⁷ T-259 de 6 de junio de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁸ *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

Ahora bien, en relación con las normas sobre la atención integral e integrada en salud mental, se tiene que los artículos 10.º y 11.º de la citada Ley 1616 de 2013 determinaron que el Ministerio de Salud y Protección Social es la autoridad encargada de adoptar “*el modelo de atención integral e integrada, los protocolos de atención y las guías de atención integral en salud mental*”, el cual debe incluir acciones complementarias al tratamiento tales como la integración familiar, social, laboral y educativa.

Por último, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó la Política Nacional de Salud Mental a través de la Resolución 4886 de 2018, como parte de la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, el cual resulta de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se encuentra contenido en el anexo técnico de ese acto administrativo.

2.7. Caso concreto

2.7.1. Como se ha mencionado, el señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo interpuso la presente acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y al trabajo, comoquiera que la entidad no permitió el ingreso de su canino de apoyo a las instalaciones de su lugar de trabajo, lo cual resulta ser importante para él, pues necesita un respaldo emocional permanente que le ayude a controlar el trastorno de ansiedad y depresión severa que le fue diagnosticado.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Tolima decidió “**NO AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y trabajo en condiciones dignas del señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo”, dado que, al aplicar por analogía lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 (a través del cual se determinó, entre otras cosas, los requisitos de los perros de asistencia y las condiciones generales de uso de esta clase de caninos en el sector transporte) encontró que las pruebas aportadas por el actor no cumplían con los presupuestos establecidos en la citada normativa.

Al respecto, precisó que la certificación suscrita por la psicóloga Diana Esperanza Durán Perdomo no era válida, en la medida que una psicoterapeuta no es la profesional calificada para acreditar que el animal de apoyo no representa una amenaza para las demás personas y que sabe comportarse en público.

Además, explicó que no se aportó alguna prueba que demostrara que la mascota ha sido adiestrada en algún centro nacional o internacional autorizado por la Asociación Colombiana de Zooterapia o por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) autorice, como lo exige el mencionado decreto.

Igualmente, citó las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud en el concepto nro. 201911600564661 de 13 de mayo del 2019, según las cuales la convivencia en un recinto cerrado con un canino puede detonar la presencia de enfermedades zoonóticas (transmitidas de los animales al hombre), lo cual generaría un riesgo para las personas que trabajan en el despacho judicial, las



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

dependencias adyacentes y los usuarios de la administración de justicia; máxime cuando el accionante señaló que la perra tiene una enfermedad parasitaria.

Inconforme con esta decisión, el tutelante la impugnó y solicitó que se revoque para que, en su lugar, se amparen sus derechos fundamentales y se accedan a sus pretensiones.

Sobre el particular, indicó que la argumentación del fallo de primera instancia fue carente pues el *a quo* ni siquiera revisó su historia clínica, ni las posibles consecuencias que acarrearán los síntomas de la depresión severa que padece, que en su caso supone “*antecedentes de episodios autolesivos entendiéndose intentos de suicidio*”. Es decir que, el juez no hizo uso de su facultad oficiosa para indagar aspectos importantes, como por ejemplo, la gravedad de su padecimiento y la patología que aqueja a su canina.

Así mismo, consideró que no se pormenorizaron todos los aspectos de su escrito de tutela, más allá de citarse una normatividad aplicable al sector transporte, ante el vacío que existe sobre los caninos de apoyo, razón por la cual resulta insuficiente el argumento relacionado con que no se allegó el certificado emitido por el ICA o de alguna academia de entrenamiento canino.

Manifestó que a pesar de su problema emocional ha cumplido con sus funciones en los diferentes cargos que ha ejercido en la Rama Judicial y que se ha destacado por su desempeño al punto de tener calificaciones por encima de los 90 puntos, por lo que su solicitud no obedece a un capricho, sino a la necesidad de un apoyo por el ambiente laboral que vive en su trabajo y por los sentimientos de desesperanza, soledad y frustración que se derivan de otras condiciones depresivas, que requieren un manejo integral.

Pues bien, la Sala anticipa que amparará el derecho a la salud del señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo. Así mismo, en este punto es importante precisar que en el presente caso la acción de tutela es procedente, teniendo en cuenta que el actor no cuenta con otro mecanismo de procedibilidad idóneo y eficaz para conjurar la situación que lesiona los derechos invocados por él.

Si bien es cierto que a la fecha la autoridad judicial demandada no se ha pronunciado sobre la petición de 10 de agosto de 2022, a través de la cual el actor solicitó la autorización para ingresar a su canina al despacho judicial, también lo es que en el trámite de esta acción constitucional la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué se opuso a las pretensiones del actor, circunstancia que refuerza la eficacia de este mecanismo de amparo para estudiar los reproches que se invocan en este caso.

De igual forma, el mecanismo de amparo se interpuso en un término que para la Sala resulta razonable, comoquiera que el actor elevó su petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué el 10 de agosto de 2022 y ante la omisión de la autoridad en contestar, interpuso la acción de tutela el 29 de agosto del mismo año. Por lo tanto, se procede a realizar el estudio de fondo como se expone a continuación.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

2.7.2. En relación con las normas que regulan la tenencia de animales domésticos en sitios públicos, se encuentra que los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 117. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos de manejo especial, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.

ARTÍCULO 118. CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS O MASCOTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO. *En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte”. (Se subraya).*

A su vez, el artículo 124 de la misma normatividad, dispuso:

“ARTÍCULO 124. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA CONVIVENCIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas”.

En sentencia C-048 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión “*que, como guías*” contenido en el párrafo 1º del artículo 117 y en el numeral 2º de la citada norma, y condicionó su exequibilidad, en el entendido que también se incluyen a los caninos de asistencia que acompañan a las personas en situación de discapacidad.

En esa oportunidad, el Alto Tribunal de lo Constitucional esclareció que existen perros guía que ayudan a las personas en condición de discapacidad visual y caninos de asistencia que apoyan a sujetos con discapacidad física, **psíquica** y sensorial:



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

“52. Las personas en condición de discapacidad visual que son asistidas por un perro guía y otros sujetos en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial que son apoyados por un canino de asistencia, son asimilables, en tanto todos son sujetos de especial protección constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano, en razón de sus condiciones especiales y de las barreras que enfrentan para el ejercicio de sus derechos.

En esa medida y, contrario a lo afirmado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en su intervención, una persona con discapacidad mental que requiere la compañía de su perro de asistencia, se encuentra en una situación en todo asimilable a una persona con discapacidad visual que necesita el apoyo de su perro guía. En efecto, en ellos converge la misma condición de tener una discapacidad y la necesidad de contar con el apoyo de un perro entrenado que les ayude a superar sus limitaciones funcionales y a moverse por el mundo con mayor autonomía y seguridad.

Por ende, normas como la acusada refuerzan el imaginario colectivo, según el cual, un perro de asistencia es solo un perro guía que conduce a una persona con discapacidad visual y, por ello, es común escuchar, como lo relató una interviniente en el presente trámite constitucional, que otros caninos de asistencia no son aceptados como acompañantes en lugares públicos”.

Así mismo, aclaró que las normas demandadas tenían por objetivo, entre otras cosas, permitirles a las personas que requieren de la asistencia de caninos, el ingreso y permanencia en lugares públicos en compañía de tales animales.

De igual manera, en la sentencia T-035 de 1997, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, al conocer una acción de tutela que se interpuso contra la administradora de un conjunto residencial por cobrar a los actores una multa mensual de \$20.000 por tener perros en su apartamento, destacó que existen eventos en los que algunas tendencias depresivas, que generan en las personas gran afectación a su salud mental, se ven aliviadas por la compañía de un animal y que este vínculo que se genera con su propietario implica el ejercicio de unas garantías (al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar) que deben ser protegidas.

En dicha sentencia, que se trae como criterio auxiliar, se señaló: *“En este evento, se pueden observar situaciones extremas, en donde se pretende reemplazar con el animal la carencia de apoyo afectivo, el cual adquiere niveles importantes de afectación en la salud mental de los individuos, generando tendencias depresivas causadas por la soledad o el rechazo del mundo exterior y que se ven retribuidas y aliviadas por la compañía, el cariño y la confianza que se obtiene del animal”.*

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*, en su Título 7 reguló la accesibilidad a los medios de transportes de las personas, en especial aquellas en condición de discapacidad¹⁹.

¹⁹ De conformidad con el artículo 2.2.7.2. de dicho Decreto, su ámbito de aplicación es el siguiente: *“Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán al servicio público de transporte de pasajeros y mixto, en todos los modos de transporte, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 361 de 1997, en concordancia con las Leyes 762 y 769 de 2002”.*



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

Así, en el Capítulo 8, se determinó en relación con las ayudas vivas, entendidas como los animales de asistencia que facilitan el acceso de las personas con discapacidad²⁰, lo siguiente:

“CAPÍTULO 8 Ayudas vivas

ARTÍCULO 2.2.7.8.1. Requisitos de los perros de asistencia. *Para los efectos del presente Título, tendrán la calidad de perros de asistencia, aquellos ejemplares cuyos usuarios acrediten que estos han sido adiestrados en centros nacionales o internacionales por personal calificado, que pertenezcan o sean homologados por la Asociación Colombiana de Zooterapia y actividades afines o por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o quien haga sus veces, autorice.*

El carné que expida las referidas asociaciones deberá contener:

- 1. La foto del ejemplar.*
- 2. El nombre y a la raza a que pertenece.*
- 3. Nombre e identificación, del usuario o propietario del animal.*
- 4. Fecha de expedición y expiración.*
- 5. Vigencia de las vacunas y centro de capacitación.*

En todo caso, el usuario o propietario, deberá estar en condiciones de acreditar que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible a los humanos, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento. En todo caso, el perro de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento periódico de equinococosis, exento de parásitos externos, y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.

PARÁGRAFO. *Para la utilización de otros tipos de animales, que se constituyan en ayudas vivas, se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en el presente Capítulo, sin perjuicio de la reglamentación que se expida sobre la materia. (Decreto 1660 de 2003, artículo 31).*

ARTÍCULO 2.2.7.8.2. Condiciones generales de uso de perros de asistencia. *Los perros deberán contar con su correspondiente arnés, chaleco de identificación según la categoría del perro, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina para el acceso al medio de transporte y deberán permanecer durante el recorrido al pie del pasajero. El prestador del servicio podrá exigir que el perro de asistencia lleve colocado un bozal. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional, sobre transporte de este tipo de animales.*

De acuerdo con las normas internacionales, el perro llevará colocado un chaleco verde cuando esté en proceso de adaptación y en este caso deberá estar acompañado, además de su usuario, del instructor profesional. Cuando el animal terminó su entrenamiento y está adaptado con su usuario, portará un chaleco rojo.

En todo caso el usuario de un perro de asistencia es responsable del correcto comportamiento de éste, así como de los eventuales daños que pueda ocasionar a terceros. De igual forma, debe portar vigente el carné del animal. (Decreto 1660 de 2003, artículo 32).

²⁰ **ARTÍCULO 2.2.7.4. Especialidad.** *Además de las definiciones contempladas en los diferentes reglamentos de los modos de transporte, para la interpretación y aplicación del presente Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones especiales:*

(...)

-Ayudas vivas: para efectos de este Título, son ayudas vivas los animales de asistencia que facilitan la accesibilidad de las personas con discapacidad”.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

ARTÍCULO 2.2.7.8.3. Obligación de prestar el servicio. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo a que se refiere el artículo anterior, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal. (Decreto 1660 de 2003, artículo 33)”.

Por lo tanto, la Sala se apoya en el marco normativo que se acaba de exponer, del cual se extrae que existen dos tipos de perros, los de compañía y los de asistencia, siendo estos últimos aquellos que escoltan a las personas con limitaciones sensoriales, físicas y mentales.

2.7.3. Pues bien, revisado el acervo probatorio allegado al expediente, se advierte que el señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo fue diagnosticado en el año 2020, por los médicos tratantes de su EPS Sanitas, con “*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN*”, razón por la cual para junio de 2022, aún se encuentra en controles “*POR DEPRESIÓN RECURRENTE Y ANSIEDAD*”. De igual forma, se advierte que el tutelante actualmente tiene un manejo con los medicamentos “*ESCITALOPRAM*” y “*LEVOMEPRIMAZINA*”.

Ahora bien, el 10 de agosto de 2022, el actor con coadyuvancia de su nominador, el juez Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicó una petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué con la cual pretendió lo siguiente:

“SE SIRVA AUTORIZAR A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE EL INGRESO DE MI CANINA DE NOMBRE ISIS A LAS INSTALACIONES DEL PALACIO DE JUSTICIA - JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO (sic) PARA QUE ME ACOMPAÑE EN EL CUMPLIMIENTO DE MIS LABORES DIARIAS COMO OFICIAL MAYOR”.

Para soportar su petición, aportó la certificación expedida el 10 de agosto de 2022, por la psicóloga Diana Esperanza Durán Perdomo, en la que se indicó lo que se transcribe a continuación:

“Consejo Seccional De La Judicatura De manera cordial, certifico a ustedes, que JUAN SEBASTIAN CASTANEDA RICARDO, identificada con C.C. 1.110536.371, asiste a terapia psicológica para el manejo del trastorno de ansiedad y como recomendación profesional, se legitimó apoyo emocional con una mascota de compañía. De esta manera cercioro que mi paciente Juan Sebastián, puede estar en diferentes espacios con su mascota, ISIS, una perra raza Golden Retriever, ya que el animal ha resultado ser un apoyo emocional y su presencia es necesaria para su salud y tranquilidad mental, como complemento en la terapia en la que venimos trabajando, es necesario que el paciente tenga a su mascota en el espacio donde labora, teniendo en cuenta que se le tienen que administrar unos medicamentos a su animal, situación que genera ansiedad a Juan Sebastián. La perrita Isis no es una amenaza para las demás personas y sabe comportarse en público”. (Sic a toda la cita)

No obstante, el director Seccional de Administración Judicial de Ibagué al contestar esta acción constitucional indicó que las diferentes sedes de la entidad no son lugares aptos para la permanencia de ninguna clase de mascota, pues en estas no hay espacios para propender por su bienestar, recreación y desarrollo. Por el contrario, destacó que la presencia de personas que no son familiares para la mascota puede generarle niveles de estrés que agravarán sus “*patologías*”.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

Añadió que *“los lugares de trabajo son ambientes laborales con riesgos propios y particulares que se derivan de las actividades inherentes a la actividad de la entidad, que son identificados y controlados con los medios y elementos propios al alcance del empleador, conforme a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 y a la Resolución 0312 de 2019”.*

Refirió que, para el tratamiento de la condición de salud de la mascota, esta requiere de unos cuidados que no se pueden brindar en las instalaciones del juzgado; máxime cuando el actor debe prestar toda la atención necesaria para realizar sus deberes con responsabilidad como oficial mayor del despacho.

Por ello, citó el concepto nro. 201942300593382 de 13 de mayo de 2019 y el memorando con nro. 201921200082763 del Ministerio de Salud, en el que se pronunció sobre la permanencia de mascotas en el lugar de trabajo, así:

“(…) el hecho de que un animal permanezca en contacto con personas de manera permanente, en donde la condición sanitaria del animal o de la persona no sea la mejor y el ambiente no reúna las condiciones de salubridad y saneamiento adecuado, puede detonar la presencia de enfermedades zoonóticas (transmitidas de los animales al hombre) y antropozoonóticas (transmitidas del hombre a los animales), lo cual requiere de un amplio conocimiento para la atención de situaciones generadas por este tipo de convivencia.

(…) en Colombia se cuenta con regulación frente a protección y bienestar animal, en los años 70, se expidió la Ley 5 de 1972 y su Decreto Reglamentario 497 de 1973, en materia de creación de las Juntas Defensoras de Animales, posteriormente se expidió la Ley 84 de 1989 por la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Protección Animal y en 2016 se expidió la Ley 1774 por medio de la cual se modificó la Ley 84 de 1989, reconociendo a los animales como seres sintientes y no como cosas, además se estableció un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Vale la pena resaltar que en esta transición normativa y buscando la protección de los animales, se emitieron las sentencias T 035 en 1997, T 760 en 2007, C 666 en 2010 y T 608 en 2013; la Resolución 02601 de 2013 para caninos de vigilancia, la Ley 1638 de 2011 sobre animales de circos y la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo artículo 248, razón por la cual si es propietario del animal no da cumplimiento a estas normas, estaría violando los derechos del perro, al mantenerlo en extensas jornadas laborales, en un ambiente que no reúne las características adecuadas de convivencia, bienestar y protección”.

En este caso, se advierte que el señor Castañeda Ricardo cuenta con un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión que es tratado a través de medicamentos formulados por el médico tratante de su EPS sin que le haya ordenado el acompañamiento de su canina Isis para que le brinde apoyo emocional, sin embargo al plenario se allegó el certificado expedido el 10 de agosto de 2022, por su psicóloga tratante Diana Esperanza Durán Perdomo, en el que da cuenta que el animal ha resultado ser un apoyo emocional para el actor y que, como complemento de la terapia que han venido trabajando, la presencia de la perra es necesaria para su salud y tranquilidad mental, circunstancia que fue corroborada en el trámite de la acción constitucional luego de efectuado el requerimiento respectivo.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

Ahora bien, ante los múltiples requerimientos realizados por el magistrado sustanciador con el fin de determinar la postura del empleador del actor y de sus compañeros de oficina²¹ respecto a la presencia de la perra Isis en las instalaciones de su lugar de trabajo, el señor Fabián Camilo Aguiar Ramírez, quien ocupa el cargo de oficial mayor, indicó que no presenta ningún tipo de oposición a dicha posibilidad. Por su parte, la señora Adriana Lucía Cerón Quintero, quien funge como secretaria del juzgado manifestó: *“no plasmaré ningún sentir en las pretensiones del compañero SEBASTIAN (sic) CASTAÑEDA”*.

Finalmente, el juez Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué reiteró que coadyuva la solicitud de ingreso de la canina, comoquiera que ha podido evidenciar las situaciones médicas que aquejan al tutelante, las cuales requieren de otro tipo de manejo terapéutico que complementen su tratamiento farmacológico. Así mismo, destacó el buen desempeño del actor y, sobre las incidencias que podría generar la presencia del animal en el despacho, afirmó:

“Frente a posibles incidencias en el desarrollo de sus funciones como el desempeño de los demás compañeros de trabajo, considero que la presencia del canino Isis NO impactará negativamente las labores del Despacho, dado que he socializado el tema y hasta el momento NO se ha presentado ninguna oposición, encontrando receptivos a los compañeros frente al caso concreto, (...)”.

Por otro lado, con el propósito de esclarecer el estado de salud de la canina Isis, se requirió a la Clínica Veterinaria del Tolima, quien a través de la profesional Gira Alejandra Marín Méndez informó que desde el año 2020 es la encargada de la atención de la perra y que, según su historia clínica, el animal padece de: enfermedad hemotrópica (E. CANIS), hipercolesterolemia, dermatitis / dermatofitosis interdigital leve y parasitosis intestinal.

Sobre la hipercolesterolemia y la dermatitis interdigital explicó que estas no son enfermedades transmisibles a los seres humanos. Así mismo, sobre la hemotrópica - (E. CANIS) advirtió que, si bien esta podría ser transmisible al hombre a través de la picadura de las garrapatas, lo cierto es que Isis cuenta con un control estricto de desparasitación mediante el uso de collares, pipetas y pastillas, que se alternan mensualmente.

Por último, puso de presente que la perra Isis puede permanecer en sitios cerrados, como una oficina, durante una jornada laboral de 8 horas, sin que ello afecte su condición de salud, ni genere complicaciones frente a futuras patologías.

Por lo tanto, para la Sala es claro que si el actor cuenta con una condición psicológica de trastorno mixto de ansiedad y depresión que requiere, según el tratamiento dado por su psicóloga tratante, de la compañía de su animal de apoyo emocional, el Estado debe procurarle una especial protección, dado el diagnóstico que padece en su salud mental.

²¹ A través de correo electrónico del 12 de octubre de 2022, el juez Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué informó que su despacho estaba conformado por: Adriana Lucía Cerón Quintero (secretaria), Fabián Camilo Aguiar Ramírez (oficial mayor) y Juan Sebastián Castañeda Ricardo (oficial mayor).



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“las personas que presentan afectaciones a su salud mental son sujetos de especial protección constitucional”*²², por lo que requieren una mayor atención por parte de su familia, la sociedad y las entidades prestadoras de servicios de salud²³.

Ahora bien, esto no implica que en todos los casos en los que se cuenta con una certificación expedida por un profesional en psicología debe permitirse el ingreso de los animales de apoyo emocional a las instalaciones del entorno laboral²⁴.

En este asunto, las particulares del caso concreto permiten evidenciar que la permanencia de la canina Isis en el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en primer lugar, no contraría la voluntad de las personas que laboran junto con el señor Juan Sebastián Castañeda Ricardo, quienes en ningún momento se opusieron a las pretensiones del accionante.

Por el contrario, el titular de ese despacho judicial, en calidad de empleador obligado a garantizar la protección, la seguridad y la salud de sus trabajadores²⁵, afirmó: (i) que coadyuva la solicitud de ingreso de la canina a la sede; (ii) que socializó el tema con su equipo de trabajo y que estos se encontraron receptivos y no presentaron ningún tipo de oposición; y (iii) que evidenció que la perra es dócil, tiene buen comportamiento en público, obedece las órdenes de su dueño y no es *“escandalosa”* o agresiva.

En segundo lugar, la veterinaria tratante de la canina Isis manifestó que las patologías que tiene el animal no son trasmisibles a los humanos y que aquella que podría serlo a través de la picadura de una garrapata, se encuentra controlada con el uso de collares, pipetas y pastillas, que se alternan mensualmente para evitar el riesgo de transmisión.

Ahora bien, respecto a la protección que debe recibir la canina como ser sintiente²⁶, la veterinaria consideró que el permanecer en la oficina durante una jornada de 8 horas no afectaría las condiciones del animal, por lo que con el aval de su médico tratante es posible que ella esté en un entorno cerrado.

²² Sentencia T-291 de 2021 M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

²³ Por ejemplo, en la sentencia T-010 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, se reiteró lo expuesto en la sentencia T-949 de 2013, en la que se dijo: *“(…) la Corte estableció que las personas que presentan afectaciones a su salud mental son sujetos de especial protección constitucional debido a “las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias”. Por lo tanto, consideró que “merecen mayor atención por parte de la sociedad en general, especialmente de sus familiares y de los sectores encargados de suministrar atención en salud”.*

²⁴ En este aspecto es importante recordar que las acciones de tutela tienen efectos *inter partes*, en virtud de lo estipulado en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral segundo del artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

²⁵ De conformidad con el artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”*: **“ARTÍCULO 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores.** El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. (...)”.

²⁶ Artículo 1º del Decreto 1774 de 2016: **“OBJETO.** Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

Finalmente, sobre el carácter del animal de apoyo del señor Castañeda Ricardo, se encuentra que el juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el oficial mayor Fabián Camilo Aguiar Ramírez, la psicóloga Diana Esperanza Durán Perdomo y la profesional en Veterinaria Gira Alejandra Marín Méndez fueron reiterativos en afirmar que Isis es dócil, cariñosa y obediente, por lo que, en principio, se podría determinar que no implica un peligro para las personas que lo rodean. Máxime cuando no pertenece a las razas²⁷ que han sido catalogadas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) como de manejo especial²⁸.

De igual modo, la Sala considera que aun cuando no existe una norma que establezca los requisitos para la permanencia de animales de apoyo emocional en espacios cerrados o sitios públicos, como lo es el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, es apropiado que el actor acredite periódicamente ante Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes, que no padece ninguna enfermedad transmisible a los humanos, que cuenta con sus respectivas vacunas y que está libre de parásitos internos y externos.

Así mismo, el accionante debe ser responsable de la permanencia de Isis en las instalaciones de su lugar de trabajo y de cualquier daño ocasionado a las personas, los bienes y la infraestructura y, además debe identificar plenamente a Isis con los elementos que la reconocen como animal de apoyo emocional.

Igualmente, la Sala no puede ser ajena al hecho que en la actualidad algunas empresas privadas y entidades públicas han permitido a sus trabajadores el ingreso de mascotas, por ejemplo en el Congreso de Colombia, que desde el 20 de septiembre de 2022 implementó una iniciativa para que los senadores pudieran traer a sus animales de compañía, bajo los cuidados y responsabilidad que implica su tenencia en tales instalaciones²⁹.

En ese sentido, la Sala revocará la sentencia de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y, en su lugar, amparará el derecho fundamental a la salud de Juan Sebastián Castañeda Ricardo.

En consecuencia, ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie todas las actuaciones tendientes para que se le permita el ingreso a la canina Isis, propiedad del señor Castañeda Ricardo, a las instalaciones del Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, bajo las condiciones que determine el titular de ese despacho judicial, así como en los términos expuestos en esta providencia judicial.

²⁷ American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés, entre otros.

²⁸ Antes de la expedición de la Ley 2054 de 2020 eran conocidos como “perro potencialmente peligroso”.

²⁹ Ver enlace <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/4024-a-partir-de-la-proxima-semana-este-sera-un-congreso-pet-friendly?highlight=WyJwZXQiLCJmcmllbmRseSIsInBldCBmcmllbmRseSjd>



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

De tal manera, la autoridad accionada deberá expedir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, un carné, documento u oficio que acredite la identidad de la canina, que contenga la foto del animal de apoyo, el nombre y la raza a que pertenece, el nombre e identificación de su propietario, así como la dependencia a la cual está autorizada para ingresar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó el amparo de los derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas de Juan Sebastián Castañeda Ricardo.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de Juan Sebastián Castañeda Ricardo. En consecuencia, ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie todas las actuaciones tendientes para que se le permita el ingreso a la canina Isis, propiedad del actor, a las instalaciones del Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, bajo las condiciones que determine el titular de ese despacho judicial y en los términos expuestos en esta providencia judicial.

Para lo anterior, la autoridad accionada deberá expedir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, un carné, documento u oficio que contenga la foto de la canina de apoyo, el nombre y la raza a que pertenece, el nombre e identificación de su propietario, así como la dependencia a la cual está autorizada para ingresar.

TERCERO: ORDENAR a Juan Sebastián Castañeda Ricardo que periódicamente acredite que su perra Isis cumple con los requisitos sanitarios correspondientes, que no padece ninguna enfermedad transmisible a los humanos, que cuenta con sus respectivas vacunas y que está libre de parásitos internos y externos. Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué acordará con el accionante la periodicidad con la que deberá acreditar lo dispuesto en esta orden.

Así mismo, el tutelante debe ser responsable de la permanencia de Isis en las instalaciones de su lugar de trabajo y de cualquier daño ocasionado a las personas, los bienes y la infraestructura y, además debe identificar plenamente a Isis con los elementos que la reconocen como animal de apoyo emocional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.



Demandante: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Ibagué

Radicación: 73001-23-33-000-2022-00337-01

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

Esta providencia fue generada con firma electrónica la cual tiene plena validez y efectos jurídicos conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.